

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez informando de un recurso de apelación contra un auto que rechazó en el trámite de instancia una segunda reforma de la demanda. Sírvese proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: 2022-00620-00

ASUNTO

Declarar inadmisibles recuso de apelación propuesto contra el auto dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que terminó en últimas accediendo “...a la **suspensión del proceso (...) por prejudicialidad**”, planteamiento que había formulado el apoderado del extremo pasivo a comienzos del mes de febrero del año 2023.

No hay duda, como se explicó en el escrito contentivo de una de las reposiciones presentadas por la vocera del demandante¹ y que terminó con el auto del 2 de mayo de 2023², que el proceso de la referencia es de menor cuantía, siendo esa la circunstancia determinante en la concesión del recurso vertical, pero pareciera ocurrir un olvido en punto de la naturaleza del disenso: que lo es sin duda por prejudicialidad.

Se itera, el Juzgado de primera instancia concluyó que sus raciocinios eran equivocados al suponer que se trataba de un proceso de única instancia cuando en realidad era de menor, y guiado por esa comprensión procesal corregida, concedió el recurso de apelación que propusiera la apoderada del demandante respecto del auto del 16 de marzo de 2023.

Para que no exista duda veamos lo que dispuso la providencia que fuera remitida a esta instancia:

Auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

“SEGUNDO: (...), ACCEDER a la suspensión del proceso verbal de restitución de tenencia por prejudicialidad en los términos del numeral 1° del Art. 161 del C.G.P. Suspensión que queda sujeta en lo que a su duración se refiere a lo señalado en el Art. 163 ibídem.”

Ahora veamos la providencia que concede la alzada:

Auto del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

“SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario contra [la] determinación del 16 de marzo de 2023 (...).”

Sabiendo como se sabe que el proceso es susceptible de segunda instancia, resta verificar si dentro del catálogo de providencias susceptibles de apelación,

¹ Véase PDF: “32AllegaRecurso”

² Véase PDF: “33AutoDecideRecurso”

lo mismo que en las normas especiales, existe respaldo para que se hubiera remitido en segunda instancia el presente asunto, veamos:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”.*

Ahora, en punto de la casuística es relevante traer a colación lo regulado en los artículos 161, 162 y 163 del C.G.P.

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.

De lo anterior se concluye que tanto la norma general como la especial, no contemplan la posibilidad de concesión del recurso vertical contra los autos que resuelven solicitudes de suspensión por prejudicialidad. Así las cosas y con apoyo en el inciso 2° del artículo 326 del C.G.P., en concordancia con los artículos 321, 161, 162 y 163 *ibídem*, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen, declarando inadmisibile el recurso propuesto.

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que resolvió una solicitud de suspensión por prejudicialidad.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** inmediatamente el expediente al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 079 del 26 de julio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1379e85de4c19839b7f764db3bafa243755baaeb8162eccfb13aa4627b8b3ce**

Documento generado en 25/07/2023 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>